

Proceso: GESTION DE SERVICIOS DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA		No. Consecutivo 082
Macroproceso: INSPECCION Y VIGILANCIA	Código General 4100	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 4300-73,04

CIRCULAR No. 082

PARA: RECTORES DE LOS ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS DE EDUCACION PREESCOLAR, BASICA Y MEDIA

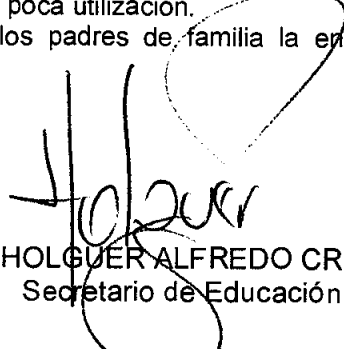
DE: SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

ASUNTO: COBRO DE TARIFAS Y LISTAS DE MATERIALES EN ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS PRIVADOS

FECHA: 20 DE MAYO DE 2.016

Teniendo en cuenta el número de denuncias contra algunos establecimientos educativos que han incurrido en prácticas que vulneran la ley 1268 de 2.008, el decreto 1075 de 2.015 e inobservancia de la circular No. 001 de 2.016, emanada del Ministerio de Educación Nacional, y con el fin de evitar la apertura de las investigaciones administrativas correspondientes que pueden acarrear la imposición de sanciones que van desde multas que oscilan entre cincuenta (50) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en caso de reincidencia, cierre definitivo del establecimiento educativo, es pertinente recordarles lo siguiente:

1. Los establecimientos educativos privados que ofrezcan formal **únicamente** deben cobrar las tarifas por matrículas, pensiones y otros cobros periódicos autorizados por la Secretaría de Educación Municipal y en estricta concordancia con lo establecido en la ley.
2. Está expresamente **prohibido**, el cobro de cuotas y bonos en dinero o en especie, aportes a capital, o tarifas adicionales a las aprobadas por concepto de matrículas, pensiones y cobros periódicos.
3. Los establecimientos educativos privados del régimen de libertad regulada, de libertad vigilada y controlado, solo podrán incrementar sus tarifas de matrículas y pensiones dentro de los límites establecidos por medio de la resolución 15883 de 2.015, modificada por la resolución 18536 del mismo año, expedidas por el Ministerio de Educación Nacional.
4. Los cobros periódicos por concepto de alimentación, transporte, o alojamiento escolar, solo podrán exigirse a los padres de familia o acudientes que voluntariamente hubieren aceptado dichos servicios conforme lo prescribe el numeral 3° del art. 2.3.2.2.1.4 del decreto 1075 de 2.015.
5. En el momento de la matrícula los establecimientos educativos están obligados a entregar a los padres de familia, la lista completa de los útiles y textos escolares para uso pedagógico, uniformes e implementos que se utilizaran durante el año escolar, la cual debe estar previamente aprobada por el Consejo Directivo y no pueden significar una carga desproporcionada para los padres de familia.
6. Los textos escolares no podrán ser diferentes a los del año anterior, salvo que se hubieren mantenido por al menos tres (3) años.
7. No se podrá exigir más de un uniforme de uso diario y de educación física. La falta de uniforme por razones económicas no podrá privar al estudiante de participar en actividades académicas.
8. Los establecimientos educativos, las asociaciones de padres de familia, o de miembros de estas, o en aquellas con los que se establezcan convenios no podrán vender los materiales escolares, conforme lo prescribe el ordinal b) del artículo 2.3.4.2 del decreto 1075 de 2.015.
9. Las listas de útiles escolares no podrán incluir elementos de aseo, materiales pedagógicos como marcadores fijos y borrables, adquisiciones de marcas específicas, o en sitios determinados, y plataformas digitales de poca utilización.
10. No se podrá exigir a los padres de familia la entrega de los materiales a las Instituciones Educativas.


HOLGUERA ALFREDO CRUZ BUENO
Secretario de Educación Municipal

Proyecto: Abog. Omaira Barbosa Macias- Prof. Esp/ Líder de Inspección y Vigilancia